000548/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D.A. L. Sucursal A. en autos "R., B. O. C/ M., P. G. y M. A. S/ Juicio Ejecutivo" Expte N° 1204/22 s/ INCIDENTE", Expte 548/2024, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte 786/2023) por haber interpuesto la oficiada recurso de reposición con apelación en subsidio (ID1289675) contra la resolución de 20/10/23.**

I. La recurrente expresa agravios y solicita se deje sin efecto la multa fijada en la providencia atacada. Explica que fue notificada de la multa el 01/11/23 y que el 05/11/23 contestó el oficio de fecha 14/02/23 recibido el 06/03/23, explicando que la empresa tomó razón del embargo el cual recién podrá ser ejecutado respecto de los haberes devengados en noviembre de 2023, toda vez que al momento de recibir el oficio, el embargado registrada 2 embargos que cubrían la proporción de embargabilidad.

En razón de ello, es que no existe incumplimiento de su parte, sino que, por imperio del ordenamiento de fondo, debía primero retener los embargos comunicados, primeramente, finalizando en octubre/2023. Indica que en todo caso el pretendido incumplimiento estaría en la omisión formal de comunicación al tribunal. Asimismo, dice que tiene como atenuante que ningún oficio reiteratorio al de fecha 14/02/23 recibió. Cita jurisprudencia respecto a dejar sin efectos multas cuando se cumple con lo requerido.

Agrega que los señores Jueces se encuentran facultados a imponer podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél, desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, siendo ese el supuesto de autos, donde surge claro que D. justificó plenamente su proceder.

Aduna que, "nuestro más Alto Tribunal sostuvo que aun cuando la sanción esté dirigida a reprimir una inconducta procesal, carece de aptitud para justificar una eventual desproporción, en tanto no cabría tolerar que un originario propósito represivo se tradujera en una fuente injustificada de enriquecimiento (Fallos 316:1972), ni que se quiebre toda norma de razonabilidad violentándose el principio establecido en el art. 10 del Código Civil y Comercial, lo que en la especie se configura considerándose el monto de la multa ($217.000) respecto del monto a embargarse ($120.000 + $35.000)".

Requiere que meritando las consideraciones fácticas y jurídicas, deje sin efecto la multa impuesta o bien -subsidiariamente- morigere la misma. Efectúa reserva de caso federal.

Contestó el traslado mediante ID1297519 el Sr. B. O. R., solicitando el rechazo.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II. Es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el

incumplimiento, las que podrán extenderse a terceros (art. 37 2do párrafo CPr).

Los supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del CPr.

En el caso se aplicó la sanción conminatoria a D. por cada día de retardo en el incumplimiento de lo debido, computados desde el 16/03/23 fecha a partir de la cual comienza el mismo, atento la de recepción del oficio.

De la reseña pormenorizada efectuada por el magistrado de los numerosos oficios y cédulas notificadas a la oficiada e incontestados, surge evidente la procedencia de la imposición de la multa. Obsérvese incluso que al reiterársele el requerimiento el 28/04/23, se le hace constar en el oficio que puede ser contestado al mail del juzgado, que consigna. Entonces, si bien el recurrente manifiesta que no recibió ningún reiteratorio del oficio de fecha 14/02/23, lo opuesto surge de las constancias del caso.

Así también, el 03/08/23 se intimó al representante legal de "D. A. LTD SUC ARG" a contestar el oficio de fecha 14 de febrero de 2023, siendo notificado por cédula. De ello surge que no puede ampararse en la inexistencia de incumplimiento por estar descontando los embargos con prioridad, sino que debía contestar el requerimiento en los actuados y no lo hizo.

Los argumentos vertidos para justificar el incumplimiento no tienen sustento, ni logran desvirtuar el análisis efectuado por el magistrado

de grado respeto de la procedencia, como tampoco para morigerar su monto, no siendo desproporcionada en atención al tiempo de su devengamiento.

Por todo lo expuesto, los agravios no tienen la virtualidad de motivar la modificación de la decisión recurrida, correspondiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por D.A. L. Sucursal A. y confirmar la resolución de fecha 20/10/23.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por D. A. L. Sucursal A. y confirmar la resolución de fecha 20/10/23.

2) Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. I. F. A. en el 2,5% y los del Dr. B. O. R., en el 3,5%, ambos del monto de la incidencia (multa intimada), más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra.

jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 541 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS